

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito subsanando demanda, el cual fue presentado dentro del término. Sírvase proveer.
El Srio.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00226-00. Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **OSCAR MAURICIO SOTO BARBOSA**, a través de apoderada judicial, contra los jóvenes **OSCAR ANDRÉS SOTO MUÑOZ y MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ**, con escrito de subsanación, para decidir sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C. G. P., y el Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación **únicamente** en lo que tiene que ver con el joven **OSCAR ANDRÉS SOTO MUÑOZ**, ya que se advierte que el correo electrónico enviado por la parte demandante **fue abierto solamente por uno de los destinatarios**, que se infiere fue el joven **OSCAR ANDRÉS SOTO MUÑOZ**.

La otra persona, **MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ**, **no accedió al mensaje**, con lo cual **no se da cumplimiento** a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6° de dicha norma.

El Despacho llega a esta conclusión teniendo en cuenta que en la **citación** que se le hiciera a **MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ** por parte del Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali para que asistiera a la audiencia de conciliación el 1° de marzo de 2022 al correo electrónico mcsoto.munoz@hotmail.com **rebotó**, es decir, **no se entregó**, razón por la cual se le envió citación física a la dirección **Carrera 25 # 54 – 56 Casa 09 Unidad Residencial Plazuela de las Mercedes de Palmira**.

No se entiende el por qué si la parte demandante tiene conocimiento que los mensajes enviados a ese correo electrónico **rebotan**, o sea, **no son recibidos**, no le envía la demanda y sus anexos a la **dirección física**, si así lo permite también la norma en comento.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, dando cumplimiento al inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., procederá al rechazo de plano de la presente demanda en contra de la joven **MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **OSCAR MAURICIO SOTO BARBOSA**, a través de apoderada judicial, únicamente contra el joven **OSCAR ANDRÉS SOTO MUÑOZ**, por lo antes expuesto.

2. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado al joven **OSCAR ANDRÉS SOTO MUÑOZ** por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo tienen. **NOTIFÍQUESE** en la forma contemplada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que reformó transitoriamente el artículo 290 y siguientes del C. G. del P, es decir, esta se entenderá cumplida una vez se le remita por el demandante el presente auto admisorio y el escrito de subsanación, a partir del día siguiente comenzará correr el precitado traslado.

3. RECHAZAR de plano la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **OSCAR MAURICIO SOTO BARBOSA**, a través de apoderada judicial, contra la joven **MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído, la que se devolverá junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

4. La personería jurídica ya está reconocida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108ca7cadb7a77483fe5513637788278da50e8a34230055504c606a32c629d1f**
Documento generado en 26/05/2022 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>